

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que con cargo a los créditos que en el presupuesto en vigor figuran asignados a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones disponga los gastos que sean precisos para atender a los servicios que por este Decreto se reorganizan, sin atenerse a la distribución funcional de los mismos.

Artículo quinto.—Asimismo se faculta al Ministro de Hacienda para ordenar los servicios a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se regula la concesión de créditos para la exportación de libros.

Excelentísimo señor:

Los mecanismos de crédito a la exportación establecidos en España han venido operando en la financiación de la venta con pago diferido de bienes de equipo por razón, fundamentalmente, de ser en este sector donde las condiciones vigentes en los mercados internacionales obligan a la concesión de más amplios plazos de pago.

Algo análogo sucede respecto de la venta de libros al exterior, en la que, aun tratándose de bienes de naturaleza muy distinta a la de los de equipo, es también usual el otorgamiento de plazos de pago que, sin ser tan dilatados como los de aquellos, pueden plantear a los exportadores problemas de financiación, sobre todo teniendo en cuenta el incremento experimentado por las cifras de exportación. Como quiera que estas operaciones ofrecen, independientemente de su importancia económica, un evidente interés desde el punto de vista político-cultural, se estima conveniente regular la concesión de créditos bancarios para estas finalidades con acceso a una línea especial de redescuento en el Banco de España.

El modo como se vienen realizando estas operaciones de exportación y el elevado número de las mismas, determina que no resulten enteramente aplicables en estos casos los sistemas de créditos a la exportación adoptados para las de bienes de equipo, razón por la cual se hace necesario configurar las ayudas crediticias que se concedan en forma distinta.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en lo sucesivo, el Instituto, podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960 de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones que en la presente Orden se señalan, concedan a los editores y libreros españoles para la financiación de sus ventas en los mercados exteriores, con pago diferido, de libros editados en España.

2.º El límite del crédito que cada exportador podrá obtener de los citados Bancos se determinará anualmente en función del volumen de exportaciones realizadas durante el año anterior. En tanto esto no se modifique, dicho límite se establecerá en el 55 por 100.

Cada exportador gestionará los créditos a través de un sólo Banco, habiendo de anunciar expresamente el cambio de Banco cuando desee operar con otro distinto al que hasta entonces hubiere utilizado.

Esta norma podrá ser alterada por el Banco de España previa petición justificada de los interesados.

3.º El límite a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante un período de doce meses, del 1 de abril al 31 de marzo. En el transcurso de dicho período, los exportadores podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno correspondía, que se representarían por medio de efectos aceptados por aquéllos, que habrán de vencer necesariamente el día en que finalice el período de vigencia del mismo.

4.º Estos créditos devengarán, como máximo, un interés de 4.50 por 100 anual.

5.º Los exportadores que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden podrán presentar al Instituto, a partir de

1 de enero de cada año, justificación de la cifra de exportación de libros realizada durante el año anterior, con objeto de determinar los límites de crédito que correspondan, a tenor de lo preceptuado por el número 2.º.

El Instituto solicitará información sobre las operaciones de exportación de libros, cuando lo estime conveniente, a cualquier Centro u Organismo oficial. También podrá disponer que se efectúen inspecciones en las Empresas exportadoras para comprobar la veracidad de los datos aportados.

6.º Los efectos cuyo redescuento en línea especial sea autorizado por el Instituto serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, al tipo de 3.60 por 100.

7.º El Instituto queda facultado para resolver cuantas dudas surjan con motivo de la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que se modifican las de 4 de abril y 15 de diciembre de 1962, sobre créditos a la exportación.

Excelentísimo señor:

El desarrollo de las exportaciones requiere la implantación de los mecanismos adecuados para la financiación del aplazamiento de pago de los bienes exportados, cuando las condiciones vigentes en los mercados internacionales impongan la venta a crédito.

La experiencia deducida de la aplicación de la Orden ministerial de Hacienda de 4 de abril de 1962 aconseja introducir en la regulación en ella contenida algunas modificaciones que, respetando las líneas generales del sistema establecido por aquella, autoricen mejoras posibles en beneficio de nuestra exportación y permitan un funcionamiento más ágil del mismo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere al Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que concedan a los astilleros españoles para la construcción de buques con destino a la exportación y realización de grandes reparaciones de buques extranjeros, y a los empresarios nacionales para la fabricación de maquinaria y bienes de equipo mediante pedido en firme, también con destino a la exportación.

Asimismo podrá autorizar el Instituto el redescuento en línea especial de los efectos representativos de los créditos que los indicados Bancos concedan para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los buques y de la maquinaria y bienes de equipo de todas clases vendidos en los mercados exteriores y del precio de grandes reparaciones de buques extranjeros.

2.º Dichos efectos serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los hubiera redescuento, por el 100 por 100 de su valor, siempre que se haya concedido por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo la autorización a que se refiere el número primero de esta Orden.

3.º El crédito máximo que podrá concederse será el 80 por 100 del precio pactado, debiendo amortizarse en un plazo máximo de cinco años, a partir de la entrega de los bienes exportados, sin sobrepasar las condiciones estipuladas con el comprador extranjero; y el pago se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

4.º Los Bancos mencionados en el párrafo primero solicitarán del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo las autorizaciones precisas conforme al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, a la Orden ministerial de 24 de septiembre y siguiente y a la presente, para realizar las operaciones cuyo plazo exceda de dieciocho meses, así como para el redescuento previsto en el número segundo precedente. A su solicitud acompañarán fotocopia del contrato celebrado por el exportador o de la documentación que acredite el pedido en firme, con expresión del nombre o razón social del exportador nacional y del comprador extranjero, objeto del contrato, precio convenido, forma y plazos para su pago, garantías y demás condiciones estipuladas.